

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 537**

25 de abril de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a los fines de permitir la declaración de un dividendo extraordinario a los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta, así como la aplicación de una contribución incentivada a dicho dividendo; para crear el “Fondo de las Ciencias y Tecnología”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual se nutrirá de la contribución incentivada dispuesta en el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 253-1995; para disponer la distribución de los fondos obtenidos a través de la contribución incentivada aquí dispuesta; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante “ASC”, fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor establecido en Puerto Rico. El propósito tras la creación de dicho seguro, fue viabilizar una solución al problema de daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, conforme a los requisitos de reclamación aplicables.

La eficiencia con la cual la ASC ha llevado sus operaciones desde su creación, ha redundado en un incremento sustancial en su capital. Al 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012, la ASC informó un capital de aproximadamente \$272 millones y \$290 millones, respectivamente. Actualmente, los dividendos que conforme la ley y reglamentación existente

está facultada para declarar la ASC a sus miembros, están limitados a un 5% de las primas devengadas del año anterior, esto según establecido por la Regla 70 del Código de Seguros de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa reconoce el carácter privado del capital que posee la ASC, y la necesidad de que dicha entidad esté adecuadamente capitalizada para hacer frente a sus obligaciones. A la vez, la situación del erario en Puerto Rico, ante la limitada habilidad del gobierno poder destinar fondos para fines de beneficio público de cara a su situación actual, ameritan recursos financieros. Así las cosas, se propone enmendar la Ley 253-1995 como medida especial a los fines de habilitar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a recibir fondos para solventar proyectos prioritarios de infraestructura de Ciencias y Tecnologías, incluyendo el apoyo al Centro Comprensivo del Cáncer. Además, se destina una partida al Fondo de Mejoras Municipales. Ello a la vez que se permite la liberación de capital en forma de dividendo especial, en consideración a la situación de solvencia de la ASC, conforme dicha entidad por autorización de sus Miembros y Junta de Directores pueda a bien determinar según se habilita y permite en esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según
 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.-
- 4 (a) ...
- 5 (b) ...
- 6 (c) ...
- 7 (d) ...
- 8 (e) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán en
 9 las ganancias y pérdidas de ésta en el por ciento que las primas netas directas
 10 suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos

1 Ciencias y Tecnología, incluyendo, pero no limitado a ni obligado a, el Centro
2 Comprehensivo del Cáncer.

3 Artículo 3.- El Fondo se nutrirá inicialmente de una transferencia de ochenta millones
4 de dólares (\$80,000,000), producto de la contribución especial y única dispuesta en el
5 Artículo 1 de esta Ley.

6 Artículo 4.- Se transfiere la cantidad remanente de veinte millones de dólares
7 (\$20,000,000), producto de la contribución especial y única dispuesta en el Artículo 1 de esta
8 Ley, para nutrir el Fondo de Mejoras Municipales creado al amparo de la Ley Núm.1-2011.

9 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o
11 parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de
13 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
14 sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

15 Artículo 6.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.